

A L T R I B U N A L C O N S T I T U C I O N A L

ANÍBAL BORDALLO HUIDOBRO, Procurador de los Tribunales y de los Ilustres Sres. Diputados D. **JORDI TURULL I NEGRE** y D. **JOSEP RULL I ANDREU**, representación que ya consta debidamente acreditada en méritos de la causa especial nº 3/20907/2017 seguida ante el Tribunal Supremo -la acreditación mediante poder para pleitos será acreditada a la mayor brevedad posible-, comparezco ante este Excmo. Tribunal y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por medio del presente escrito procedo a interponer **RECURSO DE AMPARO** por **vulneración de los derechos fundamentales de mis mandantes a la libertad (art. 17 CE), a la participación en asuntos públicos y al acceso a cargos públicos (art. 23 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE)** contra el **Auto de 17 de mayo de 2018** dictado por la Sala de Apelaciones del Tribunal Supremo en la Causa Especial n.º 20907/2017, por el que se desestimó el recurso de apelación interpuesto contra previo **Auto de prisión de 23 marzo de 2018** dictado por el Sr. Instructor de la propia Sala Segunda en el citado procedimiento.

La presente demanda de amparo se fundamenta en los presupuestos procesales, motivos de trascendencia constitucional, hechos y fundamentos de Derecho que se expondrán a continuación.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.- Actos del órgano judicial que violan los derechos susceptibles de amparo constitucional (art. 44.1 LOTC).

La violación de derechos fundamentales que se denuncia mediante el presente escrito ha tenido lugar en el **Auto de 17/05/2018**, dictado por la Sala de Apelaciones del Tribunal Supremo desestimando los recursos interpuestos por mis mandantes contra previo **Auto de prisión de 23/05/2018**, dictado por el Instructor del propio Tribunal Supremo en la Causa Especial 20907/2017.

2.- Que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 44.1.a) LOTC).

El Auto de la Sala de 17/05/2018 es firme, dado que contra dicha resolución **no cabe ya recurso ordinario alguno por tratarse de una decisión resolviendo recursos de apelación.** En los referidos **recursos ya se alegaban las lesiones de derechos fundamentales ocasionadas por la previa resolución del Magistrado Instructor, habiéndose dado así oportunidad a la jurisdicción ordinaria para que las reparase.** Las lesiones de derechos fundamentales entonces denunciadas se alegan de nuevo en la presente demanda.

Consecuentemente, cabe afirmar que **se han agotado previamente todos los recursos utilizables en vía judicial,** puesto que contra el Auto dictado en apelación pronunciándose sobre vulneraciones de derechos fundamentales producidas en un Auto dictado en fase de instrucción no cabe ulterior recurso. En particular, la interposición de **la presente demanda de amparo no puede considerarse en modo alguno prematura por no haberse planteado previamente incidente de nulidad de actuaciones.** En efecto, la STC (Pleno) 216/2013, de 19 de diciembre, ha venido a modificar (o, en todo caso, a clarificar y unificar) la doctrina del Excmo. Tribunal sobre este punto. Así, la inadmisibilidad del recurso de amparo por no haber promovido previamente el incidente de nulidad de actuaciones ha sido rechazada en los siguientes términos:

"(...) debemos establecer que la conclusión a la que llegó el ATC 200/2010 al exigir en estos supuestos la interposición

del incidente de nulidad de actuaciones como condición para poder considerar cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa, debe ser revisada. Este requisito del art. 44.1 a) LOTC responde, según ha sostenido de forma unánime y constante la doctrina de este Tribunal, 'a la finalidad de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca *per saltum*, es decir, sin brindar a los órganos judiciales la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, remediar la lesión invocada como fundamento del recurso de amparo constitucional' (por todas, últimamente, SSTC 42/2010, de 26 de julio, 91/2010, de 15 de noviembre, y 12/2011, de 28 de febrero). De modo que, en supuestos como el que ahora nos ocupa, basta comprobar que los órganos judiciales han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los derechos fundamentales luego invocados en vía de amparo constitucional, para estimar cumplido el mencionado requisito (...)".

Exactamente esto es lo que ha sucedido en el presente caso, en el que **esta defensa ya alegó en sus recursos de apelación que la puesta en prisión provisional tanto del candidato a la presidencia de la Generalitat de Cataluña Jordi Turull, cuando se encontraba en pleno debate de investidura, como del diputado Josep Rull, había sido acordada vulnerando aquellos derechos fundamentales cuya tutela se pretende con esta demanda de amparo.** Por ello, su interposición directa resulta aquí plenamente procedente.

3.- Que la violación del derecho sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial (art. 44.1 b) LOTC).

La violación de los derechos citados es directamente imputable a las resoluciones contra las que se dirige el presente recurso, por las que, respectivamente, se ha dispuesto y confirmado la prisión preventiva de dos diputados, uno de ellos -Jordi Turull- candidato a la presidencia de una Comunidad Autónoma que se encontraba en mitad de un debate de investidura.

4.- Que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello (art. 44.1c LOTC).

Las vulneraciones de derechos fundamentales que se denuncian por medio de la presente demanda de amparo han sido invocadas ya formalmente en el procedimiento penal en el que se produjeron tan pronto como se tuvo conocimiento de ellas. En concreto, al interponerse recurso de apelación contra el Auto de prisión del Magistrado Instructor de fecha 23/03/2018. Sin embargo, la Sala de Apelaciones del Tribunal Supremo no ha tenido en cuenta tal denuncia en su posterior Auto de 17/05/2018 que confirmó la primera resolución.

5.- Plazo para interponer el recurso (art. 44.2 LOTC)

El Auto de la Sala de Apelaciones fue dictado el día 17/05/2018. Por tanto, nos hallamos dentro del plazo para la interposición del presente recurso, que es de treinta días hábiles (art. 44.2 LOTC).

6.- Legitimación para interponer el recurso (art. 46.1.b LOTC)

Los recurrentes en amparo, los diputados Jordi Turull i Negre y Josep Rull i Andreu, gozan de plena legitimación activa en esta causa, al haberse visto directamente afectados por el procedimiento y resoluciones judiciales que motivan el presente recurso, ya que se trata de las personas titulares de los derechos fundamentales que se han visto vulnerados.

7.- Documentos que deben acompañar a la demanda (art. 49.2 LOTC)

7.1. Documento que acredita la representación del solicitante

Habida cuenta que mis principales están reclusos en el Centro Penitenciario Madrid VII (Estremera), esta parte ha preparado los oportunos poderes para pleitos a favor de este procurador, que serán firmados en breve cuando el Notario de la localidad tenga disponibilidad para poder acceder al Centro para su firma, y de inmediato se acompañaran a la presente demanda.

7.2. Copia, traslado o certificación de las resoluciones recaídas en el procedimiento judicial

Se aporta la siguiente documentación en orden cronológico:

1.º Auto del Instructor del Tribunal Supremo de 4/12/2017 por el que se dispuso la libertad provisional bajo fianza de mis mandantes Jordi Turull y Josep Rull (Documento n.º 1).

2.º Auto de 20/03/2018 acordando formar pieza separada secreta en relación con el delito de malversación (Documento n.º 2).

3.º Providencia de 21/03/2018 citando de oficio a los Sres. Jordi Turull y Josep Rull, entre otros investigados, para notificación de Auto de procesamiento y vista de medidas cautelares regulada en el art. 505 LECrim (Documento n.º 3).

4.º Auto de procesamiento de fecha 21/03/2018 (Documento n.º 4).

5.º Auto de prisión provisional de fecha 23/03/2018 (Documento n.º 5).

6.º Recurso de apelación interpuesto por la defensa de Jordi Turull (Documento n.º 6).

7.º Recurso de apelación interpuesto por la defensa de Josep Rull (Documento n.º 7).

8.º Auto de 17/05/2018 de la Sala de Apelaciones confirmando la prisión provisional (Documento n.º 8).

7.3. Copias literales de la demanda y de los documentos en número igual a las partes que intervinieron en el previo proceso y una más para el Ministerio Fiscal.

Se aportan copias para el Ministerio Público.

II. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDOS Y AMPARO QUE SE SOLICITA

Por las razones que se expondrán seguidamente, esta representación entiende que las resoluciones objeto de la presente demanda de amparo incurren en una manifiesta **vulneración de los derechos fundamentales de mis mandantes a la libertad (art. 17 CE), a la participación directa como diputados en asuntos públicos y el acceso a cargos públicos como la presidencia de una comunidad autónoma (art. 23 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE)**. Ello por cuanto por parte del Instructor de la causa que se sigue contra mis mandantes en el Tribunal Supremo se habría utilizado la prisión provisional para fines que son absolutamente ajenos a esta medida -en particular, para impedir el acceso del demandante Jordi Turull a la presidencia de la Generalitat de Cataluña- y sin respetar las garantías procesales que deben observarse para la aplicación de tal medida.

Asimismo, cabe denunciar también que las resoluciones en cuestión **vulneran asimismo diversos artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos** (arts. 5, 6 y 3 del Protocolo adicional) **y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (arts. 9, 14, 18 y 25) íntimamente relacionados con los citados artículos de la Constitución Española, unos preceptos que deberán ser igualmente considerados, de acuerdo con lo que dispone el art. 10 CE, para la resolución del presente recurso.

El amparo que se solicita por medio de la presente demanda consiste básicamente en la declaración de la nulidad de las resoluciones de las que deriva dicha vulneración y, consecuentemente, en la inmediata puesta en libertad de los demandantes de amparo.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL DEL CONTENIDO DE ESTE RECURSO

En su más reciente jurisprudencia (expuesta, por ejemplo, en su Sentencia 216/2013, de 19 diciembre), el Pleno del Tribunal Constitucional sostuvo que la especial trascendencia de una demanda de amparo debe apreciarse cuando concurre alguno de los siguientes supuestos:

- a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo;
- b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes

para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE;

c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general;

d) o la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución;

e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros;

f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ);

g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre

todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios.

El **especial interés constitucional** del presente recurso radica en el hecho de permitir al Tribunal responder a cuestiones jurídicas de gran interés que todavía no consta que se le hayan planteado en casos anteriores, a saber:

1. ¿Es compatible con los arts. 17 y 23 CE que se recurra a la prisión preventiva de un candidato a la presidencia de una comunidad autónoma en mitad de un debate de investidura para asegurar los fines propios de la prisión preventiva y, entre ellos, "garantizar el acertado retorno del autogobierno" a dicha comunidad?

2. ¿Es compatible con los arts. 17 y 24 CE que un Juez de Instrucción, por propia iniciativa, inste una vista de prisión preventiva cuando un investigado en libertad provisional está cumpliendo escrupulosamente las medidas cautelares menos gravosas que le han sido impuestas sin que las partes acusadoras hayan interesado ninguna modificación de tales medidas?

IV. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO **DE LA PETICIÓN DE AMPARO**

PRIMERO.- Antecedentes de hecho.

1. Los ahora recurrentes en amparo, Jordi Turull i Negre y Josep Rull i Andreu, fueron *consellers* de la Generalitat de Cataluña hasta ser cesados en aplicación del art. 155 CE el día 27/10/2017. Tras la interposición contra sus personas de una querrela por el Ministerio Fiscal por presuntos delitos de rebelión y otros, los Sres. Turull y Rull fueron puestos en prisión preventiva por el Juzgado Central de Instrucción n.º 3 el día 2/11/2017. Ambos habían acudido

por decisión propia al llamamiento judicial aun a sabiendas -porque así lo preconizaban ya los medios de comunicación- de que muy probablemente serían privados de su libertad.

2. Estando ambos demandantes privados de su libertad, mediante Auto de 4/12/2017 el Tribunal Supremo decidió asumir la competencia para conocer de los anteriores hechos (Documento n.º 2) y, en la misma resolución, acordó su puesta en libertad con fianza de 100.000 euros y comparecencias semanales. Para motivar dicha decisión el Instructor argumentó en los siguientes términos, primero en cuanto al posible riesgo de fuga y, segundo, en cuanto a la posibilidad de reiteración delictiva como motivos en su día esgrimidos por el Juzgado Central para justificar la prisión:

“Desde esta primera consideración del instructor, no se aprecia que el riesgo de fuga se manifieste con mayor potencia en los investigados que están ahora concernidos. De un lado, porque su aportación al delito se situaría -en principio en un plano de principalidad equivalente al que ofrecía el comportamiento de Dña. Carme Forcadell. De otro, porque todos ellos cuentan con un profundo arraigo personal, laboral y social en la Comunidad Autónoma de Cataluña, y visto además que su disposición por atender los llamamientos judiciales que se les han cursado hasta ahora, si bien no aporta ninguna certeza para el futuro, sí es el empírico reflejo de que libremente rechazaron la huida que emprendieron otros encausados. Una opción de presencia que refleja también su incorporación a diferentes candidaturas políticas, a fin de participar en las elecciones autonómicas que tendrán lugar el día 21-D y poder desarrollar la actividad parlamentaria que de esas elecciones puede derivarse”.

(...)

“Pese a lo expuesto, el peligro que encierra que pueda perseverarse en el delito, es bien diferente en las distintas aportaciones realizadas por cada partícipe. Y ese

es el punto que singulariza una diferente cautela para cada uno de los investigados, con fijación de fianza para unos y prisión incondicional para otros, por más que todos ellos expresen su voluntad de conducirse de futuro por el cauce legal. De los eventuales partícipes que contemplé en mi Auto de medidas cautelares del 9 de Noviembre de 2017, decía expresamente (FJ 12) que *"Los querellados aparecen como posibles partícipes de todas las actuaciones referenciadas, pues, con su voto favorable como integrantes de la Mesa del Parlament de Catalunya, posibilitaron el debate y la aprobación de las diferentes Resoluciones en las que descansó el proceso para la declaración de independencia, y posibilitaron también las leyes inconstitucionales con las que se le dio cobertura. En todos estos supuestos, los querellados impusieron su voluntad sobre el voto minoritario del resto de integrantes de la Mesa, quienes se mostraron favorables a la paralización de la actuación legislativa, tal y como les había sido exigido por el Tribunal Constitucional"*. Y como ya se ha hecho referencia anteriormente, el Fundamento Jurídico Decimo-Quinto expresaba: *"En todo caso, lo que se evalúa es el riesgo de reiteración en ese comportamiento, lo que debe hacerse considerando que el devenir político más próximo y cercano pudiera propiciar la persistencia en la actuación fuera del marco constitucional y transformar la próxima legislatura, en un ilegal proceso constituyente. En todo caso, todos los querellados, no es que hayan asumido la intervención derivada de la aplicación del artículo 155 de la CE, sino que han manifestado que, o bien renuncian a la actividad política futura o, los que desean seguir ejerciéndola, lo harán renunciando a cualquier actuación fuera del marco constitucional...No se escapa que las afirmaciones de todos ellos pueden ser mendaces, en todo caso, han de ser valoradas en lo que contienen, sin perjuicio de poderse modificar las medidas cautelares si se evidenciara un retorno a la actuación ilegal que se investiga"*.

De este modo, aunque es evidente que estos investigados ofrecen el riesgo de reincidir en la perpetración de los hechos con igual probabilidad que la que se aprecia en todos los investigados que hoy se analizan, no puede decirse lo mismo respecto a la lesividad que puede acompañar a la

reiteración de sus aportaciones. Ya se ha dicho que cuanto más relevante e irreparable sea el resultado de la acción que se presagia, más razonable resulta que la evaluación del pronóstico se adelante y prevenga, intensificándose la cautela, y es evidente que las aportaciones que hicieron los integrantes de la Mesa del Parlament -siendo esenciales para el designio compartido-, por sí mismas no supusieron una irreparable puesta en riesgo de los derechos esenciales que otros partícipes sí contrariaron. La actuación consistió en favorecer la proclamación de una falsa legislación paralela. Es cierto que participó de una intencionalidad compartida, y que menoscabó el valor de las instituciones catalanas y favoreció la ruptura social que hoy padecemos, pero no generó en sí misma los daños inmediatos, instantáneos e irreparables que sí pueden acompañar a la reiteración de los comportamientos de otros investigados.

De este modo, dar credibilidad a los investigados que afirman que no volverán actuar ilegalmente, supone asumir un confiado pronóstico que sólo se justifica por la importancia del derecho a la libertad de cualquier ciudadano, puesto en contraste con la certeza de que, si volvieran al delito, el comportamiento podría corregirse completa e inmediatamente con solo adoptar la decisión de modificar las medidas cautelares que apostaron por su libertad”.

3. Con posterioridad a su puesta en libertad, los Sres. Turull y Rull adquirieron la condición de diputados en el Parlament de Cataluña, tras los comicios celebrados el 21/12/2017, a los que se presentaron en la lista de “Junts per Catalunya”. En los meses siguientes **ambos cumplieron escrupulosamente con todas las medidas cautelares que, al dejarles en libertad provisional,** había dispuesto el Sr. Instructor: depositaron la fianza y efectuaron las obligadas comparecencias.

4. Tras haber decaído la candidatura la presidencia de la Generalitat del diputado Jordi Sànchez, que se encontraba en prisión provisional en la misma causa y a quien el Sr. Instructor denegó los permisos necesarios para poder acudir al pleno de investidura, el presidente del Parlament de

Cataluña propuso en fecha 21/03/2018 al diputado Jordi Turull como candidato a la presidencia de la Generalitat.

5. Inesperadamente, el mismo día en que se hizo pública su designación como candidato se notificó a los ahora demandantes y a otros cuatro diputados investigados cuyos grupos parlamentarios prestaban apoyo a su candidatura a la presidencia del Sr. Turull (los Sres. Forcadell, Bassa, Romeva y Rovira) una Providencia (Documento n.º 3) para que dos días más tarde acudieran ante el Sr. Instructor a fin de que les notificara el Auto de Procesamiento (Documento n.º 4) y **se celebrarse la vista de prisión provisional prevista en el art. 505 LECrim, aun cuando las acusaciones personadas en el procedimiento no habían instado ninguna modificación de las medidas cautelares.** Respecto de los restantes investigados que no tenían la condición de diputados no se instó vista alguna de prisión por parte del Instructor.

El carácter inesperado de esta última decisión se explica por el hecho de que, **el día inmediatamente anterior a dictarse dicha Providencia, el propio Sr. Instructor había dictado un Auto acordando continuar con la investigación del delito de malversación practicando diligencias en una pieza secreta** (Documento n.º 2), lo que a todas luces indicaba que su valoración en aquel momento (20/03/2018) era que la investigación no estaba lo bastante madura como para procesar todavía a los investigados. Un juicio que, sorprendentemente, se modificó de modo absolutamente precipitado y abrupto al día siguiente, coincidiendo con la proclamación como candidato de Jordi Turull.

6. El día antes de que los demandantes acudieran ante el Tribunal Supremo tuvo lugar en el Parlament de Cataluña la primera sesión del pleno de investidura del candidato Turull, que no obtuvo la mayoría absoluta necesaria en aquel acto para ser designado presidente. La segunda sesión

del pleno quedó convocada para dos días más tarde: el sábado 24/03/2018.

7. El viernes 23/03/2018 los Sres. Rull y Turull acudieron ante el Instructor de la Sala Segunda a fin de que les notificara el Auto de procesamiento, fechado el día 21/03/2018. Dicha resolución imputaba a los ahora demandantes un delito de rebelión y otro de malversación. Sorprendentemente **este último delito apenas estaba descrito en el medio folio que el Auto le dedicaba (pág. 36), lo que confirmaba claramente que hasta pocos días antes no entraba en los planes del Instructor dictar con tanta celeridad el procesamiento.** En tal sentido, es necesario resumir y subrayar, para mayor claridad, la cronología en que se desarrollaron los hechos:

A. Martes 20/03/2018: el Sr. Instructor dicta Auto acordando formar pieza separada con un mes de duración para investigar la malversación por parte de la policía judicial. Ese mismo día empiezan a publicarse noticias de que de modo inminente Jordi Turull será propuesto como candidato a la presidencia de la Generalitat¹.

B. Miércoles 21/03/2018: El presidente del Parlament Roger Torrent proclama candidato a Jordi Turull y convoca el pleno de investidura para el día siguiente. Inmediatamente después de dicho anuncio, el diputado Turull recibe una citación para que acuda ante el Tribunal Supremo el viernes 23/03/2018 para serle notificado Auto de procesamiento y celebrar vista de prisión preventiva.

C. Jueves 22/03/2018: tiene lugar el pleno de investidura sin que Turull obtenga la mayoría absoluta necesaria. Se convoca el siguiente pleno (en el que basta con la mayoría

¹ <http://www.lavanguardia.com/politica/20180320/441727185531/jordi-turull-candidato-investidura.html>

<http://www.lavanguardia.com/politica/20180320/441733601459/ines-arrimadas-jordi-turull-candidato-3.html>.

simple para ser investido) para el siguiente sábado 24/03/2017.

D. Viernes 23/03/2018: se le notifica personalmente al candidato Turull el Auto de procesamiento por rebelión y malversación.

8. Inmediatamente después de haberse notificado el Auto de procesamiento a los diputados Rull y Turull, tuvo lugar la vista de prisión provisional instada de oficio por el Sr. Instructor, en la que las acusaciones solicitaron la prisión provisional no eludible mediante fianza de todos los procesados citados. Dichas peticiones fueron atendidas en el Auto de prisión (Documento n.º 5) en el que se argumentó en los siguientes términos:

a) En cuanto a la existencia de **riesgo de fuga**:

"Las sospechas que se plasmaban como base para la iniciación del proceso, así como para la adopción de las medidas cautelares en ese momento, son hoy indicios racionales y firmes de la posible perpetración de unos hechos que presentan una determinada consideración delictiva y de la participación que en ellos han podido tener los procesados. En tal coyuntura, se configura un grave riesgo de fuga en los encausados derivado de la grave punición a la que se enfrentan por su eventual responsabilidad penal por rebelión (...)

Expresan los procesados presentes que su comparecencia ante el Tribunal es expresión del posicionamiento contrario que trata de conjurarse y que no puede adoptarse una resolución en función del comportamiento procesal que hayan podido adoptar otros encausados. El alegato es razonable. La consideración del riesgo de fuga de los encausados debe de hacerse en análisis de las circunstancias personales que les afectan y estas vienen presididas por haber comparecido ante este instructor en cuantas ocasiones han sido llamados.

Lamentablemente es de imposible percepción cual pueda ser la voluntad interna de los procesados, por lo que debe

recurrirse a una serie de elementos externos que permitan construir un juicio razonable de pronóstico, y no sólo respecto de su voluntad presente, sino de la eventualidad de que esta pueda modificarse con ocasión del propio desarrollo de la causa. Y desde esta consideración, lo cierto es que la imputación que se cierne sobre los procesados no es precipitada y responde a las fuentes de prueba que se han acopiado durante el proceso, apuntando a una excepcional relevancia penal que tiene su correspondencia en una pena de incuestionable rigor. Ello aporta un primer parámetro objetivo de valoración, cual es que la tentación a la fuga ante una pena de intenso gravamen aumenta, a medida que lo hace también la proximidad legal y temporal de poder sufrir sus consecuencias.

En todo caso, y como se indica también en el auto de procesamiento, el riesgo se potencia por la concurrencia de otros dos factores: En primer lugar, si bien es cierto que los procesados cuya situación se analiza han comparecido ante el Tribunal cuando han sido llamados, la investigación también ha reflejado su clara insurrección a las decisiones de la autoridad judicial, las cuales han desatendido de manera contumaz y sistemática durante los últimos años. Esta constatación coexistió con el convencimiento de que existían razones que les proporcionaban legitimación para enfrentarse a ese acatamiento de las decisiones judiciales. Y puesto que esos argumentos son los mismos que les llevan a entender que no han perpetrado delito alguno, como han manifestado en la mañana de hoy, puede concluirse que no se aprecia en su esfera psicológica interna un elemento potente que permita apreciar que el respeto a las decisiones de este instructor vaya a ser permanente, ni por su consideración general al papel de la justicia, ni porque acepten la presunta ilegalidad de la conducta que determina la restricción de sus derechos. En realidad, el acatamiento de la decisión del Tribunal se producirá mientras su voluntad no cambie, tal como ya ha acontecido hoy con otra de las procesadas.

Más aún cuando la pérdida de la garantía personal prestada no supondría un gravamen para su propio patrimonio, por devenir de una solidaridad colectiva. Por último, las motivaciones que impulsaron a los procesados a cometer los

presuntos delitos que se les atribuyen, son compartidas por un amplio colectivo que se solidariza con su causa. Y este colectivo -como ya se ha dicho en el auto de procesamiento- cuenta con estructuras asociativas organizadas, asesoramiento legal especializado, relevantes recursos económicos derivados de las aportaciones de sus asociados, así como un armazón internacional desarrollado en los últimos años para la defensa de sus planteamientos y, por tanto, en condiciones de prestar un soporte eficaz”.

b) En cuanto a la posible existencia de **riesgo de reiteración delictiva** se añade:

“CUARTO.- Concorre además un marcado riesgo de reiteración delictiva. Sin perjuicio de que algunos de los procesados han renunciado a su acta de diputados (Dolors Bassa i Coll, así como Carmen Forcadell i Lluís), todos ellos han compartido la determinación de alcanzar la independencia de una parte del territorio nacional. Y no puede eludirse que la aspiración, en sí misma legítima, se ha pretendido satisfacer mediante instrumentos de actuación que quebrantan las normas prohibitivas penales y con apoyo de un movimiento social, administrativo y político de gran extensión. En tal coyuntura, la renuncia al acta de diputado, ni despeja la posibilidad de que persista la determinación para impulsar los objetivos sin respeto a las normas penales, ni excluye que los procesados puedan realizar aportaciones a esa intención desde colaboraciones muy diversas y todas ellas diferentes de la actividad parlamentaria.

Más allá de las personas que han sido encausadas ante esta Sala, la investigación demuestra que fueron muchos los sujetos que se concertaron para quebrantar el orden constitucional y penal como consecuencia del acuerdo delictivo que se investiga. Todos ellos han intervenido desde múltiples facetas de colaboración, por más que su participación sea objeto de investigación en otros órganos judiciales. Si a esta pluralidad de planos de actuación se une, como se indica también en el auto de procesamiento, que el designio al que se incorporaron desde un inicio preveía (Libro Blanco) continuar con la actuación ilícita tan pronto como se recuperaran las instituciones autonómicas que

hubieran sido intervenidas, puede concluirse que el riesgo de reiteración existe pese a la renuncia al acta de diputado.

Decía el Libro Blanco *"Incluso en el caso extremo de suspensión del autogobierno, esta suspensión no podría tener carácter indefinido y mucho menos definitivo y, por tanto, la voluntad popular y la voluntad institucional podrían seguir manifestándose una vez recuperada la autonomía y el funcionamiento ordinario de las instituciones"*. La actuación de los últimos meses no permite obtener la convicción de que se haya abandonado la intención de algunos partícipes de retornar al anormal funcionamiento de las instituciones y, no conjurándose ese riesgo, tampoco se desvanece la posibilidad de prestar una colaboración desde distintos ámbitos del parlamentario, tal y como ya ha acontecido incluso respecto de una de las procesadas, habida cuenta Carme Forcadell inició la ejecución de estos hechos como presidenta de la entidad soberanista ANC, y continuó como presidenta del Parlamento de Cataluña después. **La medida cautelar garantiza así el acertado retorno del autogobierno"** (subrayado añadido).

c) Y, finalmente, en cuanto a la **afectación a los derechos políticos** de los procesados que supondría la medida de prisión acordada se añade:

"Dicho de otro modo, aunque cualquier ciudadano tiene el reconocimiento de optar a una investidura democrática y representativa, la facultad no desactiva la obligación judicial de velar porque el ejercicio del derecho por aquel a quien se atribuye una grave actuación delictiva, no ponga en riesgo facultades de mayor relevancia y más necesitadas de protección.

La gravedad de los hechos que el auto de procesamiento describe, la utilización de las instituciones para su ejecución, la previsión de retomar la actuación que contiene el Libro Blanco y que los procesados mantienen conforme a las expresiones generales del largo tiempo que ha precedido a la investidura, determinan que sus derechos políticos no

muestren una preminencia y mayor necesidad de tutela, que los derechos que esta resolución preserva”.

9. La anterior resolución fue recurrida en apelación por la defensa de Jordi Turull y Josep Rull (Documentos n.º 6 y 7). En los recursos se señalaba, sucintamente, que la prisión preventiva había sido adoptada con la finalidad de evitar que el demandante pudiera acceder a la presidencia de la Generalitat y por razones políticas (“garantizar el acertado retorno al autogobierno”) lo que suponía una vulneración no sólo de la libertad y los derechos políticos de los diputados y de sus votantes, sino también una injerencia del poder judicial en la autonomía política de Cataluña (art. 2). Además, se alegaba que la convocatoria de la vista de prisión por iniciativa propia del Juez instructor, sin que ninguna de las acusaciones la hubiera pedido, suponía una clara vulneración de las garantías procesales, en concreto, una evidente pérdida de la imparcialidad judicial.

10. En su Auto de 17/05/2018 la Sala de Apelaciones del Tribunal Supremo desestimó dichos recursos argumentando a tal efecto lo siguiente en cuanto al riesgo de fuga:

“4. En cuanto al riesgo de fuga, es cierto que los recurrentes siempre se han presentado a los llamamientos efectuados por el Instructor y que no han quebrantado las limitaciones impuestas por la resolución que se refería a su situación personal. También lo es que, como han señalado las defensas en sus intervenciones orales, si esas exigencias venían siendo cumplidas, sería necesario que se hubiera producido algún cambio que pudiera justificar la modificación agravatoria de su situación personal en la causa.

La función más clásica y genuina de la prisión provisional es garantizar que el acusado se mantendrá a disposición del Tribunal durante la tramitación de la causa (STC nº 23/2002 y STC 179/2005) y, es especialmente, en el momento de la celebración del juicio oral, cuando el proceso penal alcanza

una fase decisiva. La amenaza de una pena y la cercanía temporal de su posible imposición constituyen elementos que pueden operar como estímulos que impulsen al acusado a huir y evitar la acción de la Justicia. Estímulos que aumentan al tiempo que se concreta y se hace más consistente la imputación con el avance de la tramitación del proceso.

El Tribunal Constitucional ha establecido en su doctrina, en primer lugar, que, siempre es necesario exteriorizar las razones en que se basa la prisión provisional. A ello se ha dado cumplimiento en el Auto recurrido. En segundo lugar, que, si bien en un primer momento es posible justificar la medida de prisión provisional en atención solamente a la gravedad de la pena correspondiente al delito imputado, el transcurso del tiempo obliga a valorar las circunstancias personales del sujeto y las características del caso concreto. Pues el argumento basado en la gravedad de la pena se debilita con el paso del tiempo y la consiguiente disminución de las consecuencias punitivas que puede sufrir el preso (...).

Y, en tercer lugar, ha matizado algunas afirmaciones anteriores en el sentido de reconocer el valor ambivalente del tiempo, en el sentido de que también puede provocar el efecto contrario al señalado, es decir, puede consolidar la imputación, lo que, a su vez, podría "incrementar la posibilidad de una efectiva condena y, con ello, el riesgo de fuga" (STC 66/1997), añadiendo en esta misma sentencia que esa "ambivalencia es precisamente la que obliga a que, cuando se alude a lo avanzado de la tramitación y al aseguramiento de la celebración del juicio oral -dato puramente objetivo-, se concreten las circunstancias específicas derivadas de la tramitación que en cada caso abonan o no la hipótesis de que, en el supuesto enjuiciado, el transcurso del tiempo puede llevar a la fuga del imputado".

En el caso, el avance de la tramitación de la causa ha dado lugar a la consolidación de los indicios inicialmente apreciados, hasta el punto de dar lugar al procesamiento de los recurrentes, de forma que lejos de debilitar los indicios de culpabilidad, las diligencias practicadas en la

instrucción, a juicio del Magistrado Instructor, los han ratificado dándoles la consistencia necesaria para calificarlos como indicios racionales de criminalidad. Por otro lado, en relación a las circunstancias personales de los recurrentes, sin que sea preciso descender al detalle de lo que cada uno de ellos alega, no puede dejar de valorarse la estructura organizativa que los apoya, ni la consistencia económica de la misma, ni los contactos internacionales del grupo, elementos que han permitido a quienes ya se han fugado, mantener una apariencia de vida normalizada fuera de España y de la residencia que hasta entonces era su domicilio habitual.

Aunque se mantenga la confianza que merecen los sistemas de cooperación judicial internacional instaurados en el ámbito de la Unión Europea, que no tienen por finalidad enjuiciar la actuación de las autoridades judiciales de otro socio, sino que pretenden aumentar la agilidad de la colaboración basándose en un reconocimiento de las resoluciones judiciales que tiene su razón de ser en el respeto mutuo y en la confianza recíproca, sin embargo, a pesar de ello, ha de reconocerse que, en el caso, son evidentes las dificultades existentes para hacerlos efectivos mediante la entrega a España de quienes se han instalado en diversos países de la Unión (con independencia de la situación de quienes lo han hecho en otros países fuera de ella), de manera que permanecen en aquellos a pesar de ser reclamados por autoridades judiciales españolas por delitos muy graves, que incluso podrían afectar, en caso de que los procesados alcanzaran sus objetivos, a la propia estructura política y a los valores de la Unión.

En estas circunstancias, la posibilidad de que los recurrentes consideren una opción atendible la huida de la acción de la Justicia española, que ya se aprecia de forma suficiente en atención a las demás circunstancias más arriba citadas, se incrementa, y debe ser evitada para asegurar la tramitación adecuada del proceso. En ese sentido se justifica la prisión provisional.

Por otro lado, algunos de los recurrentes han hecho referencia a relaciones personales de carácter familiar para

demostrar un arraigo que excluya el riesgo de fuga. En realidad, en los momentos actuales, no puede dudarse de la eficacia y la facilidad, incluso económica, que caracterizan las posibilidades de comunicación y de traslado físico de personas de unos a otros lugares de la Unión, y del resto de Europa, por lo que las relaciones familiares, aun siendo importantes, no suponen un impedimento definitivo a una fuga que vendría impulsada por otras razones de gran peso, como las antes aludidas”.

Y, en cuanto al riesgo de reiteración y a la denunciada existencia de manifestaciones políticas en el Auto recurrido se añade:

“Se ha criticado expresamente en este sentido una frase contenida en el Auto que se impugna, cuando el Instructor razona que la medida cautelar “garantiza así el acertado retorno del autogobierno”, pues entienden los recurrentes, concretamente la defensa del Sr. Turull, que demuestra un posicionamiento político que pone de manifiesto una falta de imparcialidad.

En relación con la posición política del Instructor, decíamos en el Auto de 22 de marzo de este año 2018, que “Desde el punto de vista de la aplicación de la ley penal, que es el que delimita la actuación de los Tribunales de este orden jurisdiccional, no se puede pedir, ni se pide a nadie, que abandone sus posiciones ideológicas o sus ideales políticos como condición para recuperar la libertad. Por el contrario, en la medida en la que se ha acreditado, con la provisionalidad propia de este momento procesal, que ya acudió a conductas delictivas para defender sus ideas, es necesario asegurar que no utilizará nuevamente esos cauces delictivos que ya utilizó, cuando intentó, sin éxito, imponer su ideología acudiendo a vías de hecho, que fueron acompañadas de actos de violencia y de tumultos”. No se trata, ni puede tratarse, por lo tanto, de impedir con la actuación de los Tribunales el desarrollo de una idea política, ni de favorecer a alguna de las distintas opciones que se puedan plantear ante una determinada situación. A los Tribunales del orden penal nos corresponde la aplicación de la ley penal, no la intervención política. Aun cuando, en

ocasiones, lo primero pueda acarrear consecuencias en el ámbito de la política.

La frase del Auto impugnado a que se ha hecho referencia solo puede ser entendida como sostiene el recurrente si se prescinde de su contexto. En el inciso del mismo párrafo inmediatamente anterior, se razona lo siguiente: "Decía el Libro Blanco *"Incluso en el caso extremo de suspensión del autogobierno, esta suspensión no podría tener carácter indefinido y mucho menos definitivo y, por tanto, la voluntad popular y la voluntad institucional podrían seguir manifestándose una vez recuperada la autonomía y el funcionamiento ordinario de las instituciones"*. La actuación de los últimos meses no permite obtener la convicción de que se haya abandonado la intención de algunos partícipes de retornar al anormal funcionamiento de las instituciones...".

De este razonamiento se desprende con facilidad que el Magistrado instructor se está refiriendo, de un lado, como anormal funcionamiento de las instituciones, al que ha transitado por el camino de la ejecución de actos de naturaleza delictiva, que son los que se investigan y persiguen en la presente causa, y cuya reiteración se trata de evitar; y, por otro lado, al "acertado retorno del autogobierno", que es el que se desarrolla sin comisión de actos delictivos, sea cual sea la opción política que lo presida, aspecto en el que no se muestra ninguna preferencia, simplemente porque no procede hacerlo".

En cuanto a la pérdida de imparcialidad judicial por haber convocado la vista de prisión el Instructor por propia iniciativa se argumenta:

"Finalmente, se ha cuestionado la imparcialidad del Magistrado Instructor por haber convocado de oficio la comparecencia relativa a la prisión provisional tras el procesamiento. En el sistema actual de la Ley procesal, aunque se ha potenciado la intervención del Ministerio Fiscal, y se ha dado entrada a aspectos propios de un proceso contradictorio, la responsabilidad directa sobre la fase de instrucción sigue correspondiendo al Juez instructor de la causa. Por otra parte, es de toda evidencia que la

situación personal de los investigados o procesados puede ser modificada durante la instrucción, si se aprecian razones para ello.

Si, dados los resultados de las diligencias el Instructor entiende que concurren riesgo de reiteración delictiva, de comisión de nuevos delitos, o de destrucción de pruebas o de fuga, podría acordar de oficio la detención del investigado o procesado, y convocar seguidamente la comparecencia sobre su situación personal. Si, en el caso, no consideró procedente acordar la detención al no apreciar razones de urgencia, nada le impedía poner de manifiesto a las partes los riesgos que existían relacionados con la situación personal, y la forma de hacerlo prevista en la ley es precisamente mediante la comparecencia, solución que, de cualquier forma, resulta menos gravosa que la anteriormente mencionada. En dicha comparecencia, las partes no están condicionadas por la convocatoria, ni por el criterio del Instructor, sino que pueden exponer su opinión y sus pretensiones con total libertad. De manera que si solicitaron la medida de prisión, pudiendo no hacerlo, fue porque entendieron que era procedente, cumpliéndose así los requisitos legales para que tal medida pueda ser acordada”.

Por último, y en cuanto a la posible vulneración de derechos políticos del candidato Turull, se concluye:

“La defensa del recurrente Jordi Turull alega que se han vulnerado los derechos a la autonomía política de Cataluña, el principio de separación de poderes y los derechos políticos del candidato y de sus votantes, argumentando expresamente que ‘no se tiene conocimiento de que en la reciente historia europea un diputado propuesto como candidato a la presidencia de un gobierno democrático haya sido privado de su libertad en mitad del proceso de su investidura’.

Si el recurrente pretende referirse a la excepcionalidad de lo que ha venido ocurriendo en los últimos años en Cataluña, la Sala no puede sino coincidir en su apreciación, aunque sea desde una perspectiva distinta.

Efectivamente, no existen precedentes conocidos en la reciente historia europea de que, en un estado democrático, los miembros del gobierno de una Comunidad Autónoma (o de un Estado federado), que en ese sistema democrático goza de un régimen amplísimo de autogobierno, junto con miembros del Parlamento y apoyados por asociaciones ciudadanas, instrumentando y aprovechando todos ellos el poder de presión de la movilización popular, se hayan alzado contra la Constitución del Estado, contra la ley que asegura y regula su autonomía y contra el resto del ordenamiento jurídico que se oponga a sus pretensiones, procediendo a derogarlos, de hecho, en su territorio, ante la preocupación, sorpresa y desasosiego de, al menos, más de la mitad de la población de esa Comunidad y la práctica totalidad de la población del resto del Estado, que contemplan como se vulneran una y otra vez aquellas normas; y, además, que lo hagan utilizando la movilización popular y aceptando y aprovechando que se produzcan episodios de violencia y tumultos, para así impedir la aplicación de las leyes y el cumplimiento de las resoluciones de los Tribunales y presionar al Estado hasta el punto de obligarlo a admitir la independencia.

Sin duda se trata de una situación excepcional, creadora de una división fuertemente contraria al mantenimiento de la convivencia cívica. Y, además, como consecuencia de sus características delictivas, ha dado lugar a la apertura y tramitación del presente procedimiento penal para la determinación y esclarecimiento de los hechos y de las responsabilidades que correspondan a cada uno de los implicados en los mismos, que habrán de afrontar en los términos marcados por la ley vigente, que este Tribunal ha de observar.

Con la prisión provisional, pues, no se vulneran derechos políticos, sino que se pretende asegurar que los recurrentes se mantengan a disposición del Tribunal, y se trata de evitar la reiteración de delitos muy graves, especialmente lesivos de bienes jurídicos tan importantes en una democracia como el mantenimiento del orden constitucional, imprescindible para el aseguramiento de una situación en la

que todos puedan ejercer libremente sus derechos. No puede considerarse, por lo tanto, que se trate de restricciones indebidas”.

11. Una vez agotados los recursos ordinarios, se procede a interponer la presente demanda de amparo.

SEGUNDO.- Vulneración del derecho fundamental a la libertad, a la representación política y al acceso a cargos públicos por haberse acordado la prisión provisional de los diputados demandantes sin concurrir los presupuestos constitucionales que legitiman dicha medida cautelar (arts. 17 y 23 CE).

Como se ha expuesto anteriormente, los diputados Rull y Turull se encontraban desde el pasado mes de diciembre de 2017 sometidos a medidas cautelares, que habían cumplido escrupulosamente. Además, cuando a finales de 2017 el Sr. Instructor les dejó en libertad era público y notorio que se presentarían como candidatos a las elecciones del 21/12/2017 al Parlament de Catalunya, lo que no fue impedimento para que se les dejara salir de prisión. Al contrario: argumentaba entonces el Sr. Magistrado que **el hecho de que concurrieran a los comicios era un rasgo de acatamiento de la legalidad que permitía relajar las medidas cautelares vigentes.** A tal efecto, se sostuvo literalmente en el Auto de 4/12/2017 que su candidatura suponía *“una opción de presencia que refleja también su incorporación a diferentes candidaturas políticas, a fin de participar en las elecciones autonómicas que tendrán lugar el día 21-D y poder desarrollar la actividad parlamentaria que de esas elecciones puede derivarse”.*

En los meses que van de diciembre de 2017 a marzo de 2018 los diputados Rull y Turull asumieron el escaño y empezaron a participar en la actividad parlamentaria y en las negociaciones para la designación de Presidente de la Generalitat que precedieron a las designaciones -frustradas

por razones procesales- de los candidatos Carles Puigdemont y Jordi Sánchez. En tal sentido, **nada relevante sucedió hasta que el día 21/03/2018 el Sr. Turull fue designado como candidato a la presidencia de la Generalitat, momento a partir del cual se precipitaron de forma abrupta los acontecimientos procesales** en los términos ya expuestos *supra* y que acabaron con el reingreso en prisión de los demandantes. Dicha precipitación invita a pensar que, en realidad, **su repentina puesta en prisión sólo puede explicarse, por un lado, por la voluntad de evitar que el Sr. Turull fuera proclamado presidente de la Generalitat aun cuando sus derechos políticos estaban intactos y, por otro, para permitir en el plazo más breve posible la aplicación a los diputados demandantes del art. 384 bis LECrim,** que suspende los derechos políticos de los procesados por rebelión únicamente cuando se encuentran presos.

La muestra más evidente de esta incomprensible precipitación es la evidente contradicción que supone pasar sin solución de continuidad de la apertura de una pieza separada para continuar investigando durante un mes a acordar, al día siguiente tal decisión, nada menos que el procesamiento, **sin otro motivo aparente para este inesperado cambio de criterio que el conocimiento público de que el Sr. Turull iba a ser candidato** a presidir la Generalitat. Una precipitación que se advierte en el propio Auto de procesamiento, concretamente en el **medio folio escaso que se dedica al delito de malversación,** un párrafo en el que apenas se esboza un relato esquemático absolutamente impropio de una resolución tan importante. Las implicaciones claramente políticas de la decisión se advierte en la frase ya citada *supra*, en la que el Sr. Instructor reconoce que el fin de la prisión de Rull y Turull es garantizar "el acertado retorno al autogobierno" en Cataluña.

No hace falta argumentar mucho para sostener que, en un sistema democrático donde rige la división de poderes, poner a un ciudadano en prisión por razones de "acierto" político supone, de entrada, una ilegítima privación de su libertad incompatible con el art. 17 CE. **"Garantizar el acertado retorno del autogobierno a Cataluña", como se dice en el Auto de 23/03/2018, no es un motivo legítimo de prisión provisional** con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal o a la jurisprudencia constitucional o europea, pues no corresponde a un juez penal establecer cuáles son los términos del "acierto" en cuestiones estrictamente políticas, ni corregir -nada menos que con la prisión- los posibles "desaciertos" de las cámaras parlamentarias en la nominación de candidatos.

Los motivos adicionales esgrimidos en el Auto de prisión es evidente que no justifican en modo alguno el reingreso del candidato Turull y del diputado Rull a prisión. Más en concreto:

a) **Durante el tiempo transcurrido desde diciembre de 2017 el riesgo de fuga de los diputados no había variado lo más mínimo:** su arraigo personal era el mismo y, aunque desde meses atrás ambos eran conocedores de que se les imputaba un delito de rebelión con graves penas y, pese a tener oportunidad de hacerlo, no huyeron, sino que acudieron al llamamiento judicial del 23/03/2018 cuando se daba ya por hecho en la prensa que ingresarían en prisión.

Ciertamente, en la misma causa no todos los procesados han acudido al llamamiento judicial y, como es público y notorio, algunos procesados residen ahora en el extranjero. Pero en todo caso **es profundamente injusto que dicha sustracción al procedimiento de unos la paguen con la prisión quienes, por el contrario, sí han acudido -¡y por dos veces!- al llamamiento judicial,** máxime cuando en su Auto de 4/12/2017 expresamente había razonado el Sr. Instructor que la huida de un procesado nunca puede ser

motivo para la prisión de quien sí ha atendido su llamamiento. Por lo demás, que algunos procesados residentes en el extranjero cuenten allí con cierto apoyo económico y jurídico es algo que se conocía desde octubre de 2017 y que en su momento no impidió la libertad de los Sres. Rull y Turull. La repentina invocación de este factor de riesgo de huida por vez primera en marzo de 2018 resulta profundamente llamativa y contradictoria.

b) En cuanto al **riesgo de reiteración delictiva**, entre diciembre y marzo no se observa tampoco ningún cambio de circunstancias en el caso de Josep Rull que invite a pensar en un incremento de su peligrosidad delictiva o su propósito de reincidir en la (presunta) rebelión. Y, en el de Jordi Turull, el único cambio es el que se relaciona con su candidatura a la presidencia de la Generalitat.

En este último sentido, **llama poderosamente la atención que en diciembre de 2017 el Sr. Instructor manifestara que la decisión de los demandantes de ser diputados era algo que reducía el riesgo de reiteración y de fuga, en la medida en que suponía un acatamiento de la legalidad española, y que la misma circunstancia se esgrima en marzo de 2018 como factor de riesgo de reiteración.** Ello invita a pensar, por fuerza, que lo que motivó este repentino cambio de criterio es que el Sr. Instructor considerara que el regreso del autogobierno a Cataluña bajo la presidencia de Jordi Turull era una manera "desacertada" de recuperar la autonomía política.

Por lo demás, pese a haber aportado la defensa el discurso de investidura del candidato Turull del día 22/03/2018 para demostrar su absoluto respeto al marco legal y constitucional en su programa de gobierno, sin perjuicio de su ideología independentista, no se ha concedido a dicho discurso absolutamente ninguna importancia en la decisión sobre su privación de libertad, dándose por hecho que en su "esfera psicológica interna" el candidato pretendía cometer

nuevas rebeliones, sin citarse un solo indicio de peligrosidad a tal efecto en ninguno de los autos, más allá de un supuesto *Libro Blanco* que Jordi Turull ni ha redactado ni conocía.

Por fin, nos encontramos también ante una **clara vulneración de los principios de proporcionalidad y subsidiariedad** que, como es jurisprudencia constante y legislación vigente, rigen en materia de prisión preventiva. Ello por **haberse reforzado las medidas cautelares vigentes sin que las anteriormente establecidas se hubieran revelado como insuficientes**. Es más: el caso que nos ocupa merece pasar seguramente a la historia del Derecho procesal porque el (innecesario) refuerzo de medidas cautelares consiguió un efecto totalmente inverso al supuestamente pretendido, a saber, provocar la huida de una procesada que, hasta que fue convocada a la vista de prisión, se encontraba en libertad bajo fianza y a la plena disposición del Tribunal.

Por todo ello cabe concluir que **nos encontramos ante un caso muy preocupante** -seguramente sin parangón en la Europa contemporánea- **de uso de la prisión preventiva para fines que les son absolutamente ajenos, como es impedir a un diputado en plenitud de sus derechos políticos el acceso a un cargo de gobierno**. Por más que en tal sentido sostengan al unísono el Sr. Instructor y la Sala de Apelaciones que los derechos políticos de los presos preventivos no son ilimitados, lo llamativo en el presente caso es que la condición de preso de Jordi Turull no era preexistente a su candidatura a la presidencia, sino que **fue acordada precisamente con ocasión de dicha candidatura, de forma precipitada y sin que las medidas cautelares vigentes se hubieran revelado como insuficientes, justamente con la voluntad de limitar sus derechos político, un fin completamente ajeno a aquellas finalidades que legitiman la prisión preventiva**. Por todo ello, cabe considerar palmaria la vulneración de los arts. 17 y 23 CE que aquí se denuncia.

TERCERA.- Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: vulneración del derecho a la imparcialidad judicial por haberse instado de oficio la celebración de la vista de prisión por el órgano judicial sugiriendo en la convocatoria qué procesados eran candidatos a prisión (art. 24 CE).

Si bien la garantía de imparcialidad judicial se presenta algo matizada en el caso del Juez Instructor, para evitar graves abusos de dicha condición simultánea de juez y de investigador, el legislador español quiso en su momento, en una clara concreción legislativa de las garantías procesales que dispone el art. 24 CE, reforzar la exigencia de tal imparcialidad respecto de determinadas decisiones especialmente trascendentes que pueden tomarse a lo largo de la tramitación del procedimiento penal y, en especial, respecto de la eventual adopción de una medida tan gravosa como es la prisión provisional.

En este último sentido, **desde la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal efectuada por la Ley 5/1995 se impide que tan grave decisión se tome de oficio por el Instructor**, justificándose tal reforma en la exposición de motivos de la citada ley con el argumento de que *“la introducción de un nuevo artículo 504 bis 2 en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto a la adopción de medidas cautelares de privación o restricción de la libertad, incorpora una necesaria audiencia del Ministerio Fiscal, las partes y el imputado asistido de letrado, inspirada en el principio acusatorio, y suprime la exigencia de ratificación del auto de prisión. De esta forma, la limitación de la iniciativa judicial se equilibra con la instauración de los beneficios del contradictorio, sin perjuicio del carácter reformable de las medidas adoptadas durante todo el curso de la causa”*.

Nótese que **en el anterior pasaje se habla de "principio acusatorio" y de "limitación de la iniciativa judicial"** en la vista previa a la prisión, que **desde aquella reforma queda sometida a garantías que son más bien propias de la fase de enjuiciamiento y que tienen una inequívoca dimensión constitucional derivada del art. 24 CE**: es lógico que quien tiene que decidir sobre tan gravosa medida actúe sin contaminaciones previas acerca del sentido de su decisión y siempre a petición de las partes acusadoras.

Pues bien, tales garantías se han visto vulneradas de modo craso en el presente supuesto, en el que, como ya se ha expuesto *supra*, fue el magistrado Instructor quien, *motu proprio* y sin que las anteriores medidas cautelares se hubieran revelado insuficientes, ni su reforma hubiera sido solicitada por las acusaciones, **no sólo decidió convocar a las partes acusadoras a la vista de prisión del art. 505 LECrim**, sin darse estrictamente el supuesto que prevé este precepto (el caso del detenido que es puesto a disposición judicial), **sino que, además, en la misma convocatoria ya "sugirió" respecto de qué concretos procesados podría solicitarse la prisión**, al sólo citar a algunos investigados.

Dicha "sugerencia", por cierto, se centró de modo llamativo en los investigados que era entonces diputados en pleno ejercicio de sus derechos políticos, pues aquellos investigados no diputados fueron convocados días más tarde y sin vista de prisión para la notificación del procesamiento. En otras palabras, **el Sr. Instructor con su convocatoria de la vista oral "orientó" claramente a las acusaciones acerca de qué procesados podían ser considerados candidatos a la prisión**, abandonando así de modo evidente la necesaria imparcialidad que debía presidir su actuación en este ámbito en garantía de los derechos de los investigados.

Para justificar el anterior juicio cabe aludir a datos adicionales ya mencionados en la primera alegación de este apartado, como la sorprendente precipitación de los acontecimientos procesales tan pronto como se supo que Jordi Turull sería candidato a la presidencia. Además, otro claro indicio de ello es el hecho de que argumentos incluidos en el Auto de prisión de los Sres. Rull y Turull ya figurasen en el Fundamento Jurídico Quinto del Auto de procesamiento notificado a los ahora demandantes con anterioridad a la vista de prisión (cfr. las págs. 67 y 6-7 de las respectivas resoluciones). Ello invita a pensar que, **antes de celebrarse la vista en cuestión, la decisión de acordar la prisión preventiva ya estaba tomada por parte del Sr. Instructor**, lo que no se compadece, precisamente, con la voluntad legislativa de garantizar la imparcialidad judicial que inspiró su día el tenor del art. 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y su adecuación al art. 24 CE, que ha sido claramente vulnerado en el presente caso.

En su virtud,

A LA SALA SOLICITO, que teniendo por presentado este escrito, junto con las copias y documentos que lo acompañan, tenga por formulada la presente demanda de amparo de los Sres. Diputados **JORDI TURULL I NEGRE** y **JOSEP RULL I ANDREU**, se sirva admitirla y, previos los trámites que resultaren pertinentes, dicte sentencia por la que se otorgue a mis principales el amparo solicitado, acordando:

1) **Reconocer** a los demandantes en sus **derechos a la libertad (art. 17 CE)**, **a la participación directa en asuntos públicos y al acceso a cargos públicos (art. 23 CE)** **y a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE)**.

2) **Reparar** dicha vulneración **anulando el Auto de 17/05/2018** dictado por la Sala de Apelaciones del Tribunal Supremo desestimando el recurso de apelación interpuesto por mis mandantes contra previo **Auto de prisión de 23/03/2018**

dictado por el Magistrado Instructor del propio Tribunal Supremo en Causa Especial 20907/2017.

3) **Restablecer a los recurrentes en la integridad de los derechos lesionados** ordenando al Sr. Instructor de la citada causa que **dicte un nuevo Auto concediendo la libertad provisional a los Sres. Jordi Turull y Josep Rull.**

OTROSÍ PRIMERO DIGO: hasta tanto no se resuelva la presente demanda, se solicitan al Tribunal con carácter urgente las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES:**

La situación de privación de libertad que pesa sobre mis mandantes -de modo ilegítimo a juicio de esta defensa- les ha ocasionado perjuicios ya irreversibles (como es el hecho de que Jordi Turull haya perdido la posibilidad de ser presidente de la Generalitat) y, además, les está ocasionando otros daños que, si el Tribunal no lo remedia urgentemente, se verán agravados sin reparación posible durante el tiempo necesario para la resolución del presente recurso:

a) Dichos daños afectan, por un lado, a **su derecho fundamental a la libertad**, que se verá lesionado de modo irremisible con cada día que pasen en prisión lejos de sus familias. Si bien esta defensa conoce la doctrina del Tribunal en el sentido de que la prisión preventiva no debe ser suspendida cautelarmente, esta representación invita a reconsiderar tal planteamiento, pues es evidente que mantener presos a los demandantes durante los años que puede tardar en resolverse su demanda privará al presente recurso de amparo de buena parte de su razón de ser. En tal sentido, es evidente que, si las medidas cautelares previas a la prisión resultaron suficientes para garantizar la sujeción de los procesados al procedimiento, debería considerarse un retorno a la situación previa a los Autos cuestionados, pudiendo a tal efecto recurrirse a la fianza prevista en el art. 56.6 LOTC, o cualquier otra forma de

garantizar su sujeción al procedimiento fácilmente aplicable.

b) Por otro lado, serán también irreversibles, si el Tribunal no lo remedia, los daños ocasionados a los demandantes en su derecho a la participación política y el acceso a cargos públicos. Así, mientras dure la prisión los diputados no sólo no podrán intervenir en los debates parlamentarios, sino que, además, como es público y notorio, **a día de hoy la situación de prisión está impidiendo a los demandantes acceder al cargo de *conseller*, para el que fueron designados el día 19/05/2018 por el Presidente de la Generalitat de Cataluña Sr. Joaquim Torra.**

Como es público y notorio, **la situación de prisión provisional de Jordi Turull y Josep Rull viene siendo esgrimida por parte del Gobierno español como sorprendente razón para negarse a publicar incluso su nombramiento como *consellers* en el Diario Oficial de la Generalitat**, que por mor del art. 155 CE se encuentra bajo la tutela del Ejecutivo español. Se trata de una decisión absolutamente inaudita, ya no en España, sino en el Derecho comparado, por cuanto **la publicación de las resoluciones dictadas por autoridades competentes como el President de la Generalitat en boletines oficiales es un acto debido, que no puede rechazarse por consideraciones estrictamente políticas acerca de la oportunidad o el agrado que suscitan los nombramientos.** Jordi Turull y Josep Rull gozan de la presunción de inocencia y tienen sus derechos políticos intactos, sin que se les pueda aplicar a día de hoy anticipadamente lo dispuesto en el art. 384 LECrim, como demuestra el mismo hecho de que en su día pudieran acceder a la condición de diputados y tengan reconocido el derecho de voto en la cámara parlamentaria.

A tal efecto, y al amparo del art. 56.3 LOTC (*"la Sala o la Sección podrá adoptar cualesquiera medidas cautelares y resoluciones provisionales previstas en el ordenamiento,*

que, por su naturaleza, puedan aplicarse en el proceso de amparo y tiendan a evitar que el recurso pierda su finalidad") **se solicita consecuentemente al Tribunal que con la máxima urgencia posible requiera al Gobierno español a fin de que publique en el Diario Oficial de la Generalitat el nombramiento como consellers de mis mandantes y remueva cualquier otro obstáculo que restrinja o limite su acceso a dichos cargos** y, en general, les impida el ejercicio de los derechos políticos que les reconoce el art. 23 CE. Ello para evitar, adicionalmente, que se les ocasione un daño también irreversible en su derecho fundamental a la presunción de inocencia, evitando una aplicación anticipada a los demandantes de la suspensión de derechos políticos prevista en el art. 384 bis LECrim, cuyos presupuestos no concurren en el presente caso pues el Auto de procesamiento no es todavía firme.

Respecto de las medidas cautelares para preservar los derechos políticos **se solicita expresamente al Tribunal que decida con la mayor celeridad y al amparo del art. 56.6 LOTC, evitando que con el paso de los días los derechos políticos de los demandantes se echen a perder de modo irreversible**, algo que en el pasado ya ha sucedido, por cierto, en el caso de otros candidatos a la presidencia de Cataluña, como el Sr. Jordi Sánchez. A tal efecto se solicita que **se resuelva exactamente con la misma celeridad que cuando el Gobierno español ha solicitado al Tribunal que adoptara medidas para impedir el acceso a la investidura de determinados candidatos como el Sr. Carles Puigdemont**, supuestos en los que se han llegado a habilitar incluso sábados para las deliberaciones oportunas.

Es Justicia que pido en Madrid a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.